



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
22 DE MAYO DE 2007**

MAGISTRADO PRESIDENTE. En México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día veintidós de mayo de dos mil siete, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al señor Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar validamente.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los Magistrados Electorales Alejandro Delint García, Armando Maitret Hernández, Adolfo Riva Palacio Neri, Darío Velasco Gutiérrez, y usted, señor Presidente, por lo que, en términos de los numerales 226 del Código Electoral del Distrito Federal; 4º, fracción III y 7º, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, señor Secretario. En virtud de lo anterior, se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia, señor Presidente, señores Magistrados. El orden del día programado para esta sesión pública, se conforma con nueve proyectos de resolución correspondientes a un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los

ciudadanos, un juicio de inconformidad administrativa, cuatro recursos de reclamación y tres juicios electorales. Asimismo, informo a ustedes que los datos de identificación de dichos asuntos, como son: actor, autoridad responsable; en su caso, el o los terceros interesados; tipo de juicio, así como los números de expedientes, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado, señor Presidente, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. Solicito al licenciado Adolfo Vargas Garza, tenga a bien dar cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García somete a la consideración de este Órgano Jurisdiccional.-----

LICENCIADO ADOLFO VARGAS GARZA. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 235 bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con el número 003/007, promovido por los ciudadanos *****
*****y ***** , a nombre propio, de manera individual, y en su carácter de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Distrito Federal, respectivamente, en contra: 1) De la negativa a recibir



la solicitud de autorización para la realización de las dieciséis Asambleas Delegaciones Ordinarias y la Segunda Asamblea Estatal Ordinaria del Distrito Federal, así como la propuesta de convocatoria respectiva; y, 2) En contra de la omisión de autorizar la emisión de tal convocatoria, todo ello por parte del Presidente y Secretario de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, previamente al estudio de fondo, se analiza que la demanda cumpla con los requisitos de forma y demás presupuestos procesales establecidos en el Código Electoral local. Asimismo, se examinan las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En esa virtud, el Presidente y el Secretario de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, en sus informes circunstanciados, hicieron valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de los actores para promover el presente juicio. En tanto, el propio partido político Convergencia, que compareció como tercero interesado, además de dicha causal, señaló que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de los actores; que éstos nunca plantearon inconformidad alguna ante las instancias partidistas y que su demanda no contenía un capítulo de agravios, de ahí que

solicitaron el desechamiento de este medio de impugnación. Sin embargo, una vez realizado el análisis correspondiente, se desestiman tales causas de improcedencia, al no advertirse su actualización al caso concreto. Hecho lo anterior, y con fundamento en los artículos 300 y 301 del Código Electoral del Distrito Federal, se examina el fondo del presente juicio, a partir de la lectura integral del escrito de demanda y anexos, a efecto de desprender los agravios que causan los actos impugnados, supliendo en su caso, las deficiencias u omisiones en su argumentación, cuando éstos pueden ser deducidos claramente de los hechos, como aconteció en el caso específico. En esa virtud, de dicho análisis se identificaron dos conceptos de agravio esgrimidos por los actores. Es menester señalar que antes de proceder al análisis del primer agravio, se determina el marco jurídico aplicable en el presente asunto, derivado del citado Código Electoral del Distrito Federal y de la normativa interna de Convergencia; esto es, de sus Estatutos y de su Reglamento de Elecciones, a efecto de poder determinar cuál es el procedimiento, así como los órganos o funcionarios de los comités directivos estatales que cuentan con atribuciones para solicitar al Comité Ejecutivo Nacional, la expedición de la convocatoria para la celebración de las asambleas delegacionales y estatal correspondientes. En cuanto al primer concepto de agravio, consistente en que los actores reclaman que se declare que ha operado la afirmativa ficta a su solicitud de



realizar la convocatoria para la celebración de las referidas asambleas, se concluye que deviene infundado. Lo anterior, al acreditarse en autos, en particular con el examen de la fe de hechos de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, levantada por el Notario Público 103 del Distrito Federal, ofrecida por los mismos actores, a la que se le concede valor probatorio pleno; y en la que consta que la solicitud de autorización de emisión de la convocatoria correspondiente, hecha por los actores, no se apegó a los lineamientos impuestos por la propia normativa interna partidista; determinándose por tanto imposible declarar que se había configurado la afirmativa ficta reclamada por los demandantes. Ahora bien, respecto al segundo concepto de agravio, consistente en que los actores aducen que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia ha omitido autorizar la emisión de la convocatoria a la celebración de las dieciséis Asambleas Delegacionales Ordinarias y la Segunda Asamblea Estatal Ordinaria del Distrito Federal, cuya finalidad es la renovación del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Distrito Federal y demás órganos de dirección y control en tal entidad federativa. Lo manifestado por la parte actora se estima sustancialmente fundado, pues en el proyecto se advierte que, del examen y valoración de diversos medios de prueba, se acredita que el período por el cual fueron electos los actuales miembros del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Distrito Federal concluyó el

veintitrés de noviembre de dos mil seis; empero, que la Comisión Política Nacional acordó diferir la Segunda Asamblea Ordinaria del Distrito Federal hasta por seis meses y autorizó que los órganos de control y dirección del partido electo en la Primera Asamblea Ordinaria, seguirán ejerciendo sus funciones hasta la realización de la Segunda Asamblea Ordinaria en el Distrito Federal, lo cual fue validado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal. Asimismo, en el expediente que se resuelve, también se comprueba que por diversas razones no se han llevado a cabo tales asambleas, a efecto de renovar a los órganos directivos, como lo prevé la normativa interna de Convergencia, lo que se estima violatorio de los derechos político-electorales de los actores como militantes para elegir a sus órganos directivos, mediante procedimientos democráticos establecidos en la propia normatividad interna y con la periodicidad que ahí mismo se prevé, pues aun llegado el período para elegirse los nuevos órganos partidistas en el Distrito Federal, no se ha llevado a cabo esto, en virtud de que no se ha autorizado la emisión de la convocatoria, ni tampoco el Comité Ejecutivo Nacional la ha emitido directamente. En ese sentido, es claro que los órganos partidistas responsables no han realizado algún acto tendiente a iniciar el proceso de renovación correspondiente, lo que implica la violación al postulado democrático que les exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación



secundaria, causando afectación a los derechos de los militantes, como lo son los ciudadanos actores del litigio que se resuelve. En consecuencia, al quedar acreditada la vulneración de los derechos político-electorales de los actores, resulta procedente ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, para que en su próxima sesión emita directamente la convocatoria para la celebración de las asambleas delegacionales y estatal en cuestión, en las que deberán renovarse el Comité Directivo Estatal y demás órganos de dirección y control de Convergencia en el Distrito Federal, mismos que quedarán electos y asumir su cargo a más tardar el treinta y uno de julio de dos mil siete. En este orden de ideas, en el proyecto se propone lo siguiente: Primero. Que en tanto se lleva a cabo el proceso de renovación de tales órganos partidistas, y dado que no existe justificación alguna para el nombramiento de una comisión ejecutiva, deberán mantenerse con carácter provisional todos los órganos electos en la Primera Asamblea Ordinaria, hasta en tanto se renuevan; lo cual deberá ocurrir a más tardar en la fecha antes indicada; y, segundo: Dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos siguientes: 1. Por la presunta comisión de infracciones a la normativa interna de Convergencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Comité Ejecutivo Nacional y de su Secretario de Organización y Acción Política, a efecto de que determine lo que

dentro de su ámbito de competencia proceda; y, 2. Para que en el ámbito de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos registre la actual integración del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Distrito Federal, así como de los demás órganos de dirección y control en dicha entidad federativa, en los términos establecidos en la presente resolución. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado Vargas Garza. Señores Magistrados, está a su consideración este proyecto. Si no hay comentarios, señor Secretario, sírvase recabar la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. En favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Estoy con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----



MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que la resolución ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia para que, en su próxima sesión, emita directamente la convocatoria para la celebración de las dieciséis Asambleas Delegacionales Ordinarias y la Segunda Asamblea Estatal Ordinaria del Distrito Federal; en las cuales, de acuerdo con lo previsto en la propia normativa interna que rige a ese instituto político, deberá renovarse la integración del Comité Directivo Estatal y demás órganos de dirección y control de dicho partido político en el Distrito Federal, mismos que deberán estar electos y asumir su cargo a más tardar el treinta y uno de julio de dos mil siete, conforme a lo asentado al final del Considerando Octavo del presente fallo. En esa virtud, se apercibe al aludido Comité Ejecutivo Nacional que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en la presente sentencia, se le aplicará una multa en términos de lo previsto en los artículos 303, párrafo segundo

y 306, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, independientemente de lo que este Tribunal Electoral determine respecto de la actitud de incumplimiento, en su caso, de conformidad con lo previsto en los párrafos segundo, parte *in fine* y tercero del artículo 303 del Código invocado.-----

Segundo. En tanto se lleva a cabo el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Distrito Federal, y dado que no existe justificación alguna para el nombramiento de una Comisión Ejecutiva, deberán mantenerse con carácter provisional, al actual órgano directivo y demás órganos de dirección y control de dicho instituto político en esta entidad federativa, electos en la Primera Asamblea Ordinaria, hasta en tanto se renuevan todos ellos, lo cual deberá ocurrir a más tardar en la fecha indicada en el resolutivo que antecede.-----

Tercero. Se vincula a los órganos competentes del partido político, cuya participación sea necesaria para el cumplimiento de esta ejecutoria, a realizar las actividades conducentes a fin de alcanzar ese objetivo.-----

Cuarto. El partido responsable deberá informar a este Tribunal Electoral del Distrito Federal el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de los tres días siguientes al mismo.-----



Quinto. Dése vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en los incisos a) y b) del Considerando Décimo de esta sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Moisés Vergara Trejo, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia del Magistrado Adolfo Riva Palacio somete a consideración de este órgano colegiado.-----

LICENCIADO MOISÉS VERGARA TREJO. Con su venia, señor Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 235 del Código Electoral del Distrito Federal, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio de inconformidad administrativa, interpuesto por la ciudadana ***** , en contra de la Contraloría Interna y la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades, ambas del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave TEDF-JIAI-001/2007, a través del cual controvierte la resolución del diecisiete de enero de dos mil siete, correspondiente al expediente administrativo CI-RESP-01/2006, en cuyo punto resolutivo sexto se impuso a la hoy quejosa una inhabilitación por el término de cuatro meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones, tanto en el Instituto Electoral local como en el Gobierno del Distrito Federal. Establecida la competencia de este Tribunal respecto de las cuestiones que se susciten con

motivo de los juicios de inconformidad administrativa que tienen su origen en los procedimientos disciplinarios, a través de los cuales se imponen sanciones con apego a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procedió al examen de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente asunto, cuyo análisis es preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público. En tal sentido, en el proyecto que se presenta, al analizarse y valorarse en su conjunto las constancias documentales que obran en el expediente, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se advirtió que en el caso que nos ocupa se actualizó, en primer término, la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI, del artículo 126 del Reglamento Interior de este Tribunal, la cual indica que el juicio de inconformidad administrativa es improcedente contra actos o resoluciones cuya impugnación, mediante algún otro medio de defensa o recurso legal, se encuentre en trámite, como operaría en el presente caso, toda vez que, como quedó acreditado en autos, la hoy quejosa promovió el seis de febrero de dos mil siete, ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral local, recurso de revocación en contra de la resolución de diecisiete de enero de dos mil siete, dictada en el expediente administrativo CI/RESP/01/2006, que actualmente se encuentra en trámite. Asimismo, se advirtió que la quejosa acudió ante esta autoridad jurisdiccional a impugnar la resolución del diecisiete de



enero de dos mil siete, manifestando expresamente que se enteró de la misma el nueve de marzo del año que transcurre, cuando en realidad quedó acreditado en autos que se enteró de la resolución impugnada el dieciocho de enero de dos mil siete, en virtud de que le fue notificada por las autoridades responsables. Al quedar plenamente acreditado que del dieciocho de enero de dos mil siete, fecha en que le fue notificada la resolución impugnada, al trece de marzo de dos mil siete, fecha en que interpuso ante este órgano jurisdiccional el presente juicio, transcurrieron en exceso los quince días señalados en el artículo 106 del Reglamento Interior de este Tribunal para presentar su demanda, es inconcuso que se actualiza también la causal de improcedencia prevista en el numeral 126, fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal, toda vez que la quejosa dejó transcurrir el tiempo para combatirla ante esta autoridad jurisdiccional, al impugnarla, en primer orden, ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral, mediante recurso de revocación. No obsta lo anterior que, en un primer momento se haya procedido a la admisión de la demanda, materia del presente juicio, toda vez que la misma se basó en la manifestación de la quejosa bajo protesta de decir verdad, que se enteró de la resolución impugnada el nueve de marzo de dos mil siete. En mérito de lo antes expuesto, al encontrarse plenamente acreditadas en autos las referidas causales de improcedencia, en el proyecto que está a su consideración se propone a este Pleno

sobreseer en el presente juicio de inconformidad administrativa. Finalmente, en relación con la suspensión provisional del acto reclamado que le fue otorgado a la quejosa, es jurídicamente válido sostener que, al sobreseer este juicio, con ello se agotaría la instancia del procedimiento; por lo tanto, se propone dejar insubsistente la referida medida cautelar. Es la cuenta, señor Presidente, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado Vergara Trejo. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. No habiendo comentarios, solicito al señor Secretario que recabe la votación correspondiente.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Estoy con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----



MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. En consecuencia se resuelve:-----

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para resolver en forma definitiva el presente juicio de inconformidad administrativa, en términos de los argumentos contenidos en el Considerando Primero de esta sentencia.-----

Segundo. Se sobresee en el presente juicio de inconformidad administrativa, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando Segundo de esta resolución.-----

Tercero. Con motivo del sobreseimiento decretado, se declara insubsistente la suspensión de los actos reclamados que se otorgó a la quejosa mediante la resolución interlocutoria aprobada por el Pleno de este Tribunal el día once de mayo del año en curso, con base en lo señalado en el Considerando Tercero de esta sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señores Magistrados, solicito la autorización de este Pleno para que la cuenta relativa a los recursos

de reclamación identificados con las claves TEDF-RR-001/2007 al TEDF-RR-004/2007, que serán analizados y discutidos en la presente sesión pública, sea rendida de forma conjunta por el Secretario General, dada la identidad en el actor y la autoridad señalada como responsable, así como la similitud del sentido de los proyectos de sentencia sometidos a su consideración... Aprobado, por lo tanto, le solicito al Secretario General se sirva dar cuenta con los proyectos de resolución señalados anteriormente.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia, señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 230, incisos b) y m) del Código Electoral del Distrito Federal y 7°, fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de este Tribunal, doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de reclamación identificados con las claves TEDF-RR-001/2007 al TEDF-RR-004/2007, sustanciados por diversas ponencias de este Tribunal y promovidos por la ciudadana ***** , servidora del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismos que han quedado debidamente identificados en el aviso de sesión pública atinente, y en los que fundamentalmente se reclaman diversos acuerdos de trámite dictados por el Magistrado Instructor en el juicio de inconformidad administrativa TEDF-JIAI-001/2007. Al respecto debe decirse, que este juicio de inconformidad, constituye el juicio principal en los asuntos de los que se da cuenta, toda vez que de él



derivan los recursos de reclamación en comento. En este sentido y como ya fue resuelto en esta misma sesión, dicho juicio de inconformidad administrativa al haber sido sobreseído por haberse determinado que su presentación fue extemporánea, tal determinación conlleva a los efectos siguientes: Respecto del recurso de reclamación contenido en el expediente identificado con la clave TEDF-RR-001/2007, al haber sido admitido, pero ahora quedar sin materia por la razón antes expuesta, en términos de lo previsto en el artículo 127, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el proyecto se propone al Pleno su sobreseimiento. Ahora bien, respecto a los recursos de reclamación contenidos en los expedientes TEDF-RR-002/2007 al TEDF-RR-004/2007, al no encontrarse procesalmente admitidos al momento en que este Pleno determinó sobreseer en el juicio de inconformidad administrativa aludido TEDF-JIAI-001/2007, que les dio origen y, por tanto, quedar dichos recursos sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 126, fracción IX del aludido Reglamento Interior de este Tribunal, se propone al Pleno su desechamiento. No es óbice para determinar lo anterior, el hipotético argumento de que los preceptos jurídicos citados regulan el juicio de inconformidad administrativa y no los recursos de reclamación, toda vez que existe un vínculo indisoluble entre ambos, ya que uno da origen al otro; es decir, que en el recurso de reclamación se hacen valer o se impugnan

actos acontecidos en el juicio principal denominado “de inconformidad administrativa”. Este criterio, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO, ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”. También este criterio encuentra apoyo en otras tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros siguientes: “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SÍ DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL ASUNTO DEL CUAL DERIVA”; y, este otro criterio: “QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE UNA DEMANDA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE DICTA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL”. En tal virtud, por los criterios antes expuestos, se propone desechar los asuntos antes mencionados. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, señor Secretario. Señores Magistrados están a consideración los proyectos de cuenta. No habiendo comentario, señor Secretario, sea tan amable de recabar la votación correspondiente.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor de los proyectos.-----



SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos de cuenta.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. A favor de todos los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Estoy con los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Señores Magistrados, les informo que los proyectos de resolución de los que di cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. En consecuencia, se resuelve lo siguiente:-----

Por lo que respecta al recurso de reclamación identificado con la clave TEDF-RR-001/2007, se resuelve:-----

Único. Se declara que el presente recurso ha quedado sin materia y como consecuencia se sobresee, por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.-----

Por lo que respecta a los recursos de reclamación TEDF-RR-002/2007 al TEDF-RR-004/2007, se resuelve lo siguiente:-----

Único. Se desechan de plano los recursos interpuestos por *****
*****, en términos de lo expuesto en las presentes resoluciones.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito la presencia del licenciado Alejandro Juárez Cruz, para efecto de dar cuenta del proyecto de sentencia que presenta la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, a consideración de este Órgano Jurisdiccional.-----

LICENCIADO ALEJANDRO JUÁREZ CRUZ. Con su autorización, señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-002/2007, promovido por el ciudadano *****
*****, en contra de la resolución de tres de marzo del año en curso, dictada en el recurso de inconformidad DGJG/CC/RI/19/2007, mediante la cual se desestimó su solicitud relativa a la anulación de las votaciones recibidas para Coordinador Territorial en el Pueblo de San Lucas Xochimanca, delegación Xochimilco. Cabe mencionar que en el proyecto que se somete a consideración en principio se proponen los aspectos inherentes a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver aquellas controversias relacionadas con los procesos de participación ciudadana que se encuentran regidos por los usos y costumbres de los pueblos y



comunidades indígenas, para lo cual, en el proyecto se realizó una labor interpretativa, sistemática y funcional de diversas normas, para de ahí integrarlas y poder sustentar la competencia de este Tribunal, a través de los argumentos que a continuación se mencionan: a) Por disposición constitucional y legal en el Distrito Federal, existe un sistema integral de justicia electoral que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se ajusten invariablemente al principio de legalidad, aspecto que guarda congruencia con la garantía constitucional de acceso a la jurisdicción prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal. b) La elección de Coordinadores Territoriales celebrada en la delegación Xochimilco el dieciocho de enero del año en curso, se realizó bajo los usos y costumbres de la comunidad indígena asentada en la citada demarcación territorial, por lo que se encuentra comprendida dentro de los supuestos establecidos en el artículo 2° de la Constitución Federal, por lo que tales prácticas deben ser objeto de protección por parte de la jurisdicción estatal en el ámbito electoral. c) Que la citada elección también se realizó a través de la figura de la consulta vecinal, que se encuentra regulada en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, por lo que sus actos y resoluciones se encuentran sujetos al sistema de medios de impugnación en materia electoral que prevé el Código Electoral local. d) Que el juicio electoral contemplado en el Código de la materia es el medio idóneo y eficaz para resolver la

presente controversia, en atención a la pretensión del impugnante, que es la nulidad de la mencionada elección; y, finalmente, e) Que en este tipo de procedimientos democráticos, el principio de definitividad en materia electoral no debe de ser rígido, pues, dada la naturaleza del cargo sujeto a elección, se estima que aún puede ser reparado jurídica y materialmente, sin detrimento alguno de las funciones que tiene conferidas la autoridad responsable. Ahora bien, por lo que hace al estudio de los agravios en el proyecto, en primer lugar se estudiaron los relativos e irregularidades que, en opinión del promovente, se suscitaron antes de la consulta vecinal, como es la ausencia de observadores electorales en las diferentes etapas que la integran. En segundo lugar, se estudian los agravios en los que según el impetrante, la autoridad responsable lo discriminó y no entró al estudio de fondo de su recurso planteado, porque fue el que obtuvo la menor votación y, porque señala, además, que la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación Xochimilco no era la competente para conocer y resolver su inconformidad, sino el Tribunal Electoral del Distrito Federal. En tercer lugar, se abordan los conceptos de violación que se refieren a violaciones que, en concepto del enjuiciante, se cometieron durante la etapa de la consulta vecinal y resultados. De un análisis a los mencionados agravios, en el proyecto se arriba a la convicción de que son inoperantes e infundados, en virtud de que el actor no controvierte, con razones, los argumentos



que sustentan la resolución impugnada; o bien, porque aduce violaciones a su esfera jurídica que no hizo valer en el período procesal oportuno; o en su caso, porque sus conceptos de violación carecieron de razón o resultaron equivocados o, en su defecto, sus motivos de inconformidad resultaron genéricos, porque omitió señalar con precisión y claridad los perjuicios que le causaba la resolución impugnada. De conformidad con las anteriores razones, en el proyecto se propone confirmar la resolución emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación Xochimilco y, por consiguiente, la elección que nos ocupa. Es la cuenta, señor Presidente y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado Juárez Cruz. Está a consideración de este Pleno el proyecto. ¿Algún comentario señores Magistrados? Magistrado Armando Maitret tiene usted la palabra.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente. De manera muy breve, distinguidos Magistrados. Simplemente para destacar del proyecto un aspecto que me parece relevante y es en cuanto a la ampliación de la competencia de este Tribunal para conocer de este tipo de elecciones tradicionales que aún se celebran en nuestra entidad federativa. Y esto se propone en el proyecto a partir de una interpretación garantista del derecho con la cual damos cumplimiento al mandato, a las bases establecidas en la propia Constitución, del establecimiento de un sistema integral

de justicia electoral. Con base en estos argumentos, es que en el proyecto se propone integrar nuestro Código, a efecto de que este Órgano sea la instancia jurisdiccional imparcial y objetiva, que resuelva, en última instancia, los diferendos acontecidos con motivo de las elecciones de coordinadores territoriales, en el caso, en la Delegación Xochimilco, aún cuando no se desconoce que este tipo de procedimientos se realizan todavía en algunas otras demarcaciones; y también para destacar que, aún cuando el actor es un ciudadano que acude de manera individual y en algún momento pudo haberse consolidado que la vía para impugnar este tipo de asuntos fuera el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el caso, los efectos de las sentencias de los juicios electorales, tienen el alcance de involucrar a todos los participantes en los procesos electorales, en tanto que los efectos de las sentencias en los juicios para la protección de los derechos-políticos electorales se constriñen a proteger o a restituir al quejoso o agraviado en sus derechos. Y como bien lo destacaba el Secretario en su cuenta, la pretensión del actor, en el presente juicio, es la nulidad de todo el proceso electivo. Es por eso que es mi convicción presentarles a ustedes esta propuesta de resolución, en el entendido de que la integración de normas es una atribución que se deriva directamente del artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal. Muchas Gracias señores Magistrados.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, Magistrado Maitret. No habiendo comentarios adicionales a los señalados por el Magistrado Maitret, señor Secretario General, sea tan amable de recabar la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Estoy con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armado Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución en comento, ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. En consecuencia se resuelve:-----

Único. Se confirma la resolución emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación Xochimilco en el expediente del recurso de inconformidad DGJG/CC/RI/19/2007, interpuesto por el ciudadano ***** , en contra del cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de la elección de Coordinador Territorial en el pueblo de San Lucas Xochimanca.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Francisco Arias Pérez, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia, que la ponencia del señor Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a la consideración de este Pleno.-----

LICENCIADO FRANCISCO ARIAS PÉREZ. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 228, inciso e) y 235 Bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta con el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-004/2007, cuyo actor es el Partido Convergencia, y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, siendo el acto reclamado la nulidad de todos los acuerdos tomados por el citado



Consejo en la sesión extraordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil siete. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y no existiendo alguna causal de improcedencia, se procede a analizar el fondo del asunto. El partido actor hace valer como agravios la indebida notificación de la convocatoria para la sesión extraordinaria de veinte de febrero del año en curso, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral local, al no observarse los requisitos de las notificaciones de carácter personal y por haberse convocado en horas inhábiles. Lo anterior hace necesario precisar el marco jurídico aplicable para las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, observándose que el citado Consejo debe reunirse en sesión extraordinaria, previa convocatoria de su consejero presidente cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente, expedida con veinticuatro horas de anticipación. De igual forma, se desprende que las sesiones extraordinarias tendrán por objeto tratar asuntos que, por su urgencia, no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria, previa convocatoria que deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de su carácter de extraordinaria y un proyecto del orden del día, debiéndose comunicar por escrito dicha convocatoria a los integrantes del Consejo. De lo

anterior, se colige que las convocatorias a las sesiones extraordinarias, en principio, deben llevarse a cabo en horas y días hábiles, o bien, se debe justificar su celebración fuera de los horarios de labores establecidos por el propio Instituto, por lo que es evidente que existe un vacío reglamentario, haciéndose necesario que el Instituto Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, norme los mecanismos, hipótesis y justificaciones para celebrar una sesión extraordinaria en hora y en día inhábil. De los elementos de prueba que obran en autos, con la copia certificada de la minuta del oficio número PCG-IEDF/133/07, el partido político actor quedó enterado del día y hora en que habría de celebrarse la sesión extraordinaria en cuestión, así como el lugar donde se desarrollaría y del contenido del proyecto del orden del día, por lo que se concluye que la convocatoria de mérito cumplió con su finalidad, pues generó certidumbre entre los integrantes del Consejo General respecto de la realización de la sesión extraordinaria que se impugna y sobre los asuntos urgentes que se abordarían en la misma. No se soslaya referir, que el partido político impetrante no cuestionó la recepción de la convocatoria, sino sólo la hora en que la misma se efectuó, aspecto que resulta irrelevante en la especie, al no ser aplicable las reglas que el Código de la materia contiene con relación a los días y horas hábiles dentro de los procesos electorales y de participación ciudadana. Por otra parte, respecto a la manifestación del instituto político actor, en el



sentido de que no se le notificó la convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria de mérito, y además se le omitieron los requisitos de las notificaciones de carácter personal, pues se llevó a cabo sin haberse dejado citatorio al representante del partido, la misma es infundada, habida cuenta que la convocatoria a una sesión del Consejo General no constituye una notificación en términos de lo dispuesto en el Código de la materia, pues se trata del aviso o comunicación que se efectúa a los miembros de dicho órgano, con las horas de anticipación que la normatividad exige, según el caso, a fin de que estén en aptitud de asistir a la misma. Por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en la inobservancia del plazo de veinticuatro horas que establece el Código Electoral local, como mínimo para convocar a una sesión extraordinaria, por habersele comunicado la celebración de la misma a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del día diecinueve de febrero del año en curso, y al enterarse el representante del partido actor a las nueve horas del día siguiente, es igualmente infundado. Ello es así, puesto que, atendiendo al carácter urgente con el que deben ser tratados determinados asuntos, la normatividad aplicable prevé un término más breve que el fijado para convocar a una sesión ordinaria; lo que se justifica por la premura con la que deben resolverse determinadas situaciones que el citado Consejo considera de carácter urgente, siendo necesario convocar a los integrantes del mismo a la brevedad,

sin que exista disposición legal que lo restrinja para hacer del conocimiento de los interesados, el día y hora fijados para la celebración de ese tipo de sesiones. Ahora bien, respecto del concepto de agravio consistente en que la convocatoria para la celebración de la sesión que nos ocupa, se le notificó en una hora inhábil, y que dicha circunstancia lo obliga a contar con personal laborando las veinticuatro horas del día, ante la posibilidad de que se le pueda convocar a cualquier hora, debe reiterarse, que de acuerdo con la normatividad aplicable para convocar a una sesión extraordinaria, basta con que se haga por escrito y con veinticuatro horas de anticipación. En efecto, las disposiciones que regulan las convocatorias a sesión, no estipulan plazos en días ni distinguen si se deben convocar en días u horas hábiles, sino que los plazos estipulados se cuantifican por horas; esto es, de momento a momento, por lo que no es jurídicamente factible exigir a la autoridad electoral administrativa de esta entidad que se ajustara a horarios o tiempos que no están expresamente previstos en la normatividad vigente, de ahí que al agravio en cuestión resulta inoperante, toda vez que no se controvierte la normatividad que da sustento a esta facultad que se le atribuye al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local. Lo anterior, no implica que la autoridad electoral administrativa local pueda actuar de manera arbitraria, señalando fechas para la celebración de sesiones extraordinarias



indiscriminadamente, pues la facultad discrecional con que cuenta el Presidente del Consejo General, debe ejercerse de manera razonable, justificando plenamente la necesidad de la reunión, y en la medida de lo posible, dentro de los horarios que el propio Consejo determina como hábiles; a mayor razón, se debe justificar la urgencia de los asuntos a tratar en una sesión extraordinaria, cuando ésta se celebre fuera de los horarios de labores establecidos por la propia autoridad electoral administrativa local. En suma, se considera que el hecho de que el Presidente del Consejo General cuente con la facultad discrecional para determinar los temas que deben ser atendidos en sesión extraordinaria, cuando lo estime necesario, así como para fijar el día y hora en que tengan verificativo, ello no lo autoriza para que cualquier punto pendiente sea listado en el orden del día y sea tratado en ese tipo de sesiones, pues en éstas, se impone justificar cabalmente la necesidad de desahogar los asuntos con premura, dadas las circunstancias particulares del caso. Además, en el asunto en concreto, según se advierte del acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil siete, existió quórum suficiente para sesionar, lo que permite considerar que los acuerdos tomados en la citada sesión tienen plena validez formal, por haberse aprobado por mayoría de votos de los miembros presentes, sin que ello implique prejuzgar sobre la legalidad de los mismos, pues, en todo caso, si los acuerdos tomados en dicha sesión

causaron algún perjuicio al partido actor, éste no quedaba en estado de indefensión, pues tenía expedita la vía para impugnarlos por vicios o defectos propios. Por lo anterior, en el proyecto se propone calificar los agravios esgrimidos por el enjuiciante como infundados e inoperantes, y confirmar la validez de la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de veinte de febrero de dos mil siete. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, licenciado Arias Pérez. Está a consideración de este Pleno el proyecto de resolución del que se ha dado cuenta. No habiendo comentarios, señor Secretario General sea tan amable de recabar la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armado Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. A favor del proyecto.-----



SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Estoy con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. En consecuencia, se resuelve lo siguiente:-----

Primero. Se confirma la validez de la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de veinte de febrero de dos mil siete, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia.-----

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutiveos del presente fallo en los estrados del propio Instituto y su página de Internet.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Riva Palacio, tiene la palabra.-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. Gracias, señor Presidente, señores Magistrados. Antes de dar inicio con el análisis del siguiente asunto listado para esta sesión pública, me permito

expresar lo siguiente: Como es de su conocimiento, mediante oficio TEDF-ARPN/024/2007, de veintidós de febrero del año en curso, el suscrito solicitó a este Pleno, se me excusara de sustanciar y resolver el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-001/2006, por los motivos y razones que del propio ocurso se desprendieron y que se encuentran agregados a los autos que integran el juicio de mérito. Asimismo, mediante acuerdo plenario de veintitrés del mismo mes y año, este máximo órgano de decisión se avocó al conocimiento de la excusa de referencia declarándola procedente, razón por la cual, en términos dispuestos por el artículo 310 del Código Electoral del Distrito Federal, pido a Ustedes Magistrados integrantes del Pleno, permiso para retirarme durante la resolución del asunto de cuenta, a fin de garantizar la imparcialidad y legalidad de este Órgano Jurisdiccional. Gracias, compañeros Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señores Magistrados, está a su consideración la solicitud que formula el Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GRACÍA. Conforme con la solicitud.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. De acuerdo.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. De acuerdo.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Magistrado Riva Palacio, puede ausentarse de la sesión. Solicito al licenciado Adrián Bello Nava, se



sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO ADRIÁN BELLO NAVA. Con su autorización, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 228, inciso e), y 235 Bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta con el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2006, cuyo actor es el Partido Acción Nacional; la autoridad responsable el Consejo General del Instituto Electoral local; y el acto impugnado, la resolución emitida por dicho Consejo, el siete de diciembre de dos mil cinco, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, instaurado con motivo de las irregularidades detectadas durante la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a tope, correspondientes al proceso electoral del año dos mil tres. En el proyecto, después de sostener la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio, y al no actualizarse causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de fondo. Así, en el agravio identificado con la letra "A", el partido actor argumentó que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable afirmó que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia, sin explicar por qué había arribado a dicho convencimiento, vulnerando con ello los principios de certeza y legalidad, pues se vio imposibilitado para encauzar su defensa. Sobre

el particular, se estima que, si bien el estudio de las causales de improcedencia es preferente y de oficio, no existe ningún precepto legal que obligue a exponer las razones por las que no se actualiza cada una de ellas conforme al método de eliminación, pues es suficiente que el órgano resolutor así lo determine de manera expresa, o bien, que se infiera del tratamiento dado en la resolución, como ocurre cuando se entra al estudio de fondo, pues ello implica que la procedencia del juicio esté acreditada. En ese contexto, se considera correcta la indicación realizada por la responsable, en el sentido de que al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, procede el estudio de fondo del asunto, pues dicha determinación derivó de la revisión integral que llevó a cabo con base en las constancias del procedimiento respectivo, sin que exista la obligación de verificar un examen pormenorizado e individualizado de todas y cada una de las causales que hipotéticamente pudieran concurrir en el juicio, siendo suficiente que el análisis se constriña a las que en su caso hubieran invocado las partes o fuesen advertidas por la autoridad resolutora, situaciones que en la especie no acontecieron, por lo que el motivo de inconformidad que nos ocupa, deviene infundado. Enseguida se analiza el agravio marcado con la letra “B”, en el que argumenta el instituto político actor que la autoridad responsable llevó a cabo un estudio inadecuado de la irregularidad correspondiente al rubro de “gastos centralizados”, relativa a que no



reportó la factura número AA 64, 142, de dieciséis de julio de dos mil tres, expedida por TV Azteca, que ampara la erogación de \$1'226,666.66 (un millón doscientos veintiséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M. N.), por las transmisiones de “spots”, misma que no correspondió a un gasto propio del partido en el Distrito Federal, sino que fue registrado dentro de los informes de campañas de candidatos a diputados federales, presentados de manera oportuna ante el Instituto Federal Electoral. Agrega el actor que con base en apreciaciones subjetivas, la responsable arribó al convencimiento de que los “spots” transmitidos beneficiaron a sus candidatos locales, cuando ofreció en el procedimiento pruebas como la pericial contable, así como la balanza consolidada de comprobación correspondiente al año dos mil tres, para acreditar que la operación efectuada tuvo lugar con recursos federales. Ahora bien, tal como se desprende de la normatividad aplicable, en los informes de gastos de campaña, los partidos deben reportar todas aquellas erogaciones que beneficien a sus candidaturas en el Distrito Federal, separándolas, según se trate, de operaciones sujetas o topes o no; empero, en ambos casos el registro deberá hacerse con independencia del sujeto o ente que realizó la erogación, y a cuyo favor se expidió la documentación comprobatoria. Bajo esta óptica, no es impedimento para efectuar el registro contable de una erogación, y para realizar su reporte en los informes atinentes, el hecho de que la factura hubiera

sido expedida a favor del órgano directivo nacional o estatal, máxime cuando existe la posibilidad de que el órgano nacional de un partido político realice gastos que no sólo benefician a los candidatos postulados para las elecciones federales, sino también para las locales, lo cual no constituye una irregularidad, siempre y cuando el gasto sea registrado contablemente y reportado en los informes correspondientes. En la especie, del análisis de la factura en cuestión se desprende que la misma fue emitida por TV Azteca a favor del Partido Acción Nacional, consignando como domicilio fiscal el de Durango número veintidós, Colonia Roma, en esta ciudad, mismo que corresponde al del órgano directivo del partido en el Distrito Federal, lo que genera la presunción fundada de que efectivamente la operación fue contratada por el órgano directivo del partido en esta entidad, además de que la factura de mérito fue considerada por el propio partido, como parte de las erogaciones para cuantificar el rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. Aunado a ello, los “spots” también fueron transmitidos por la empresa Televisa; y en este caso, el partido prorrateó el importe entre las cincuenta y seis candidaturas que postuló en el proceso electoral de dos mil tres, por lo que la operación que nos ocupa debió considerarse como gasto de campaña, registrarse contablemente e informarse oportunamente. No se soslaya mencionar que si bien el instituto político actor aportó como elementos



de convicción la documental privada consistente en la balanza consolidada de comprobación del año dos mil tres, con la que pretendía acreditar que la operación fue realizada con ingresos federales, así como la prueba pericial en materia de contabilidad, lo cierto es que la primera no fue idónea para desvirtuar la obligación que tenía de reportar e incluir en los informes la factura que nos ocupa, mientras que la segunda le fue desechada al considerarse que no tenía relación con la irregularidad en estudio. En consecuencia, se propone declarar infundado el agravio en comento. Enseguida se efectúa el estudio del motivo de inconformidad identificado con al letra “C”, en el que el partido inconforme argumenta que la imputación relativa a que no reportó en los informes correspondientes la factura número 022,667, por \$747,694.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M. N.), de dieciséis abril de dos mil tres, que se cubrió a la empresa Rak, S.A. de C.V., por la elaboración de lonas para promocionar sus candidaturas a jefes delegacionales, lesiona sus intereses, ya que la responsable no se pronunció sobre la prueba pericial contable que ofreció al contestar el emplazamiento. Sobre este aspecto, contrario a lo que el partido político impugnante sostiene, la autoridad responsable sí cumplió con la garantía de legalidad, ya que fincó la responsabilidad una vez que aquél dejó de reportar la factura mencionada, pues obran en el expediente los documentos que tomó en consideración para acreditar

la irregularidad, siendo el caso que la factura que nos ocupa no fue reportada en los gastos de campaña, configurándose así la irregularidad sancionable. En relación con lo manifestado por el impetrante, en el sentido de que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de la pericial contable que ofreció, debe mencionarse que, contrario a ello, la autoridad sí ponderó dicha prueba; y si bien le afectó la valoración y desechamiento de ese elemento de convicción en un considerado diverso, no debe soslayarse que el propio partido ofreció tal prueba para controvertir los criterios de contabilidad y prorrateo que utilizó la instancia fiscalizadora, dentro del apartado denominado “gastos centralizados”; esto es, al intentar desvirtuar las irregularidades que la autoridad detectó en ese rubro, entre las que se encuentra la omisión de reportar la factura, motivo del presente agravio. En ese contexto, deviene infundado el presente motivo de inconformidad. Finalmente, se analiza el agravio identificado con la letra “D”, en el que impugnante expone que fue inadecuado lo argumentado por la responsable respecto de las supuestas trasgresiones al marco normativo que regulan las campañas electorales en que incurrió, dado que las irregularidades fueron cuestiones técnicas y administrativas, y no violaciones dolosas, por lo que no es posible calificarlas como particularmente graves. Al respecto, la autoridad administrativa concluyó que el partido político impugnante no presentó, junto con los



informes atinentes, diversa información y documentación de la totalidad de sus candidaturas y que rebasó los topes de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, calificando la conducta como particularmente grave, pues con tal omisión dejó de observar las normas aplicables, así como el Acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil tres, que fijó el tope de gastos de campaña, violando el marco normativo, amén de trastocar los principios fundamentales que rigen el sistema normativo, principalmente el de equidad, al propiciar una ventaja indebida a favor de su candidato. Del análisis del fallo combatido, se advierte que la autoridad responsable expuso pormenorizadamente los razonamientos con base en los cuales arribó a la convicción de que la conducta asumida por el partido fue particularmente grave y que dejó de observar los principios que rigen el sistema democrático, por lo que se estima acreditado que el actor omitió incluir en el informe de gastos de campañas sujetos a topes, datos relacionados con las candidaturas de jefes delegacionales correspondientes al proceso electoral de dos mil tres, así como rebase de dichos topes, por lo que evidentemente, se hacía acreedor a la imposición de una sanción, resultando así infundado el presente motivo de inconformidad. Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en el numeral 302, fracción I del Código de la materia, en el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada. Es la

cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado Bello Nava. Está a consideración de este Pleno el proyecto de resolución del que se ha dado cuenta. No habiendo comentarios, señor Secretario, sea tan amable de recabar la votación respectiva.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Estoy con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de cuatro votos, tomando en cuenta que el Magistrado



Adolfo Riva Palacio Neri se excusó de conocer el presente asunto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. En consecuencia este órgano resuelve lo siguiente:-----

Primero. Se confirma la resolución RS03805 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de siete de diciembre de dos mil cinco, al resultar infundado el juicio electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Séptimo, de la presente sentencia.-----

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos de la presente sentencia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página Web, en términos del Considerando Séptimo del presente fallo.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, sírvase informar a este Pleno si existe algún otro asunto en el orden del día de esta sesión.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados les informo que se han agotado todos los asuntos listados en el orden del día programado para esta sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión, agradeciendo la presencia de todos los asistentes. Buenas tardes.-----

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO ISMAEL MAITRET
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 230, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 23, FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA ELABORADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL SIETE. DOY FE.-----